



PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Juzgados de Paz, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 3

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Talavera de la Vera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en casco urbano; señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infectada; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento.

Cáceres, 18 de Enero de 1951.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

475

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 5

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Garganta la Olla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en casco urbano, señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infectada; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, todo el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento.

Cáceres, 26 de Enero de 1951.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

477

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que a caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 9 de Febrero de 1951.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

CACERES

Señas de los semovientes

Una burra parón, de 14 años, raza de mulo crucial, occidentales en dorso, bociblancas, alzada 1'16.

Una jaca, raza española, capa castaña encendida, edad 4 años, calzada de pata izquierda y mano derecha, cabos blancos en cruz, alzada 1'40.

Una jaca, raza española, capa torca vinosa, edad 9 años, calzada de manos y posteriores, accidentales en dorso y costillares, alzada 1'50, lucero blanco, en tabla cuello derecha.

(21 ptas.)

504

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 4, correspondiente al día 4 de Enero de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de Diciembre de 1950, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo cuarto del Decreto de 15 de Diciembre, por la que se determina las normas a que ha ajustarse la tramitación de los expedientes de sanción que se instruyan contra los agricultores que no hayan hecho entrega en los

plazos fijados del cupo forzoso de trigo.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de este Ministerio de 15 del mes en curso, se establecen sanciones a los agricultores que, olvidando la generosa ordenación otorgada en la presente campaña de recogida de trigo y demás cereales panificables, quebrantaron su deber exigible de entrega del cupo forzoso que les fué señalado.

A los agricultores que no cumplieron con tal primordial deber de entrega del cupo forzoso en el plazo señalado, se les concede una última oportunidad para que se pongan al corriente en tal obligación, otorgándoseles el plazo determinado en el artículo tercero del Decreto de referencia y que finaliza el día 15 de Enero de 1951, mas si a pesar de todo ello se persistiese en tal contumaz actitud, en pugna con lo que constituye la legalidad en vigor, respecto a la entrega de cupos forzosos, se está en el caso de poner en práctica las medidas sancionadoras pertinentes, por no merecer condescendencia aquellos que al margen de toda norma ética pretenden enriquecerse ilícitamente a costa del abastecimiento de pan de los económicamente más débiles.

Las disposiciones complementarias que se dictan tienden a armonizar la firmeza de la resolución adoptada, con las garantías de defensa que a los presuntos inculcados habrán de dárseles, todo ello dentro de un procedimiento sumario que la naturaleza de la infracción y la finalidad de las sanciones que se impongan, aconsejan. En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo cuarto del Decreto referido, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo relacionarán, por términos municipales, dentro de cada provincia, los agricultores que en la fecha de la publicación de la presente Orden no hubieran hecho entrega del cupo forzoso, remitiendo dichas relaciones por duplicado a las Jefaturas de Almacén y Alcaldías respectivas, para que por unas y otras se le dé la máxima publicidad, poniendo en práctica las Alcaldías los procedimientos usuales de pregón, anuncio, bandos, etcétera, recordando las sanciones en que incurrirán los agricultores si después del 15 de Enero de 1951 no han hecho entrega del cupo fijado.

Artículo 2.º—En el plazo de diez días naturales, a contar del día 15 de Enero de 1951, las Jefaturas Provin-

ciales del Servicio Nacional del Trigo remitirán a la Delegación Nacional relación alfabetizada, por términos municipales, de los agricultores que en la citada fecha de 15 de Enero de 1951 no hayan hecho entrega del cupo forzoso, consignando en las mismas el que definitivamente se les haya asignado a cada uno de ellos y la cuantía del mismo dejada de entregar.

Artículo 3.º—Recibidas que sean por la Delegación Nacional del Trigo las relaciones a que se refiere el artículo anterior, se cursará orden inmediata a las Jefaturas Provinciales respectivas, para que, sin pérdida de tiempo, y como máximo, dentro del plazo improrrogable de cinco días, se proceda a la instrucción del correspondiente expediente de infracción, por falta de entrega del cupo forzoso.

Artículo 4.º—Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo expedirán certificación acreditativa de la falta de entrega del cupo forzoso, la cual servirá de cabeza del expediente y en la que se hará constar el nombre y apellidos del agricultor, término municipal en que se formalizó su declaración de cosecha Modelo C-1 y cupo forzoso definitivamente a él asignado.

Artículo 5.º—Las Jefaturas Provinciales, por conducto de las Alcaldías correspondientes, remitirán por duplicado al presunto infractor cédula de notificación de la instrucción del expediente y emplazamiento, para que en el improrrogable plazo de diez días hábiles, computados desde el siguiente al de su recepción, contesten al cargo único de falta de entrega de cupo forzoso definitivamente asignado, manifestando en su defensa la causa o causas del incumplimiento de dicha obligación.

La copia de tal cédula, previamente diligenciada por la autoridad municipal correspondiente, con expresión de la fecha y hora de su entrega y firma del agricultor, familiar, criado o persona con quien, a su ruego, se entienda la diligencia, será devuelta inmediatamente a la Jefatura Provincial remitente.

Artículo 6.º—Recibidos en la Jefatura Provincial los pliegos de descargo en plazo hábil formulados, se unirán a los respectivos expedientes, los que, con breve informe de dichas Jefaturas Provinciales, serán elevados a la Delegación Nacional.

En el caso de que transcurrido el plazo citado no se recibiese en la Jefatura Provincial el pliego de descar-

gos, a que se refiere el artículo anterior, se tendrá automáticamente al expedientado por decaído en su derecho, y en su virtud se entenderá que el agricultor dejó de cumplir su obligación por causas exclusivamente dependientes de su voluntad, calificándose como infractor en el informe que eleve a la Delegación Nacional la Jefatura Provincial.

Artículo 7.º—La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, una vez que obren los expedientes en su poder, decretará pase a informe de la Sección correspondiente, la cual formulará la propuesta que estime adecuada.

Artículo 8.º—El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en uso de las facultades que tiene conferidas, podrá pedir los informes que estime necesarios, así como ordenar que por las Jefaturas Provinciales se practiquen las diligencias que crea convenientes para mejor resolver los expedientes atribuidos a su competencia o para formular las adecuadas propuestas con sujeción a las cuantías señaladas en el artículo segundo del Decreto de 15 de Diciembre.

Todas las notificaciones, incluso las de Resoluciones recaídas, se harán por conducto de las Jefaturas Provinciales.

Artículo 9.º—Contra la resolución que se dicte por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, quien previos los informes y asesoramientos que estime pertinentes, resolverá discrecionalmente.

Contra las resoluciones que se dicten por el Ministro de Agricultura podrá interponerse recurso de alzada ante la Presidencia del Consejo de Ministros, quien igualmente, previos los informes y asesoramientos que estime adecuados, resolverá definitivamente, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Contra las resoluciones de la Presidencia del Consejo de Ministros no se dará recurso alguno; podrá, no obstante, publicarse la revisión del expediente, la que podrá ser acordada discrecionalmente.

Las resoluciones que se dicten, sin perjuicio de los recursos que contra ellas se interpongan, serán ejecutivas.

Artículo 10.—La Autoridad u Organismo que entienda en los recursos de alzada o en la revisión, podrá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del mencionado Decreto de 15 de Diciembre, agravar las sanciones recurridas, si al resolver se apreciase temeridad.

Artículo 11.—Los recursos a que se refiere el artículo anterior deberán ser interpuestos, previo el depósito del importe de la sanción, dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación de la resolución dictada y ante la Jefatura Provincial correspondiente.

Artículo 12.—Una vez dictada la resolución, imponiendo las sanciones a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 15 de Diciembre se expedirá por la Jefatura Provincial correspondiente certificación del acuerdo recaído y se requerirá al inculpado para que proceda a su abono en el improrrogable plazo de cinco días hábiles. Si transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, la Jefatura Provincial certificará este extremo, con el visto bueno del Interventor, certificación que tendrá la naturaleza de «certificación de descubierto» y que servirá de base para el expediente de apremio.

Artículo 13.—Si de la instrucción

del expediente se derivasen responsabilidades de otro orden y siempre que se declare así en la resolución, se deducirá testimonio de los particulares necesarios, procediéndose simultáneamente a la instrucción del correspondiente expediente gubernativo, si se tratase de funcionarios, sin perjuicio de pasar el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, si la responsabilidad derivada fuera de aquellas cuyo conocimiento es de competencia de dichos Tribunales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de Diciembre de 1950.
—REIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

75

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

Art. 637. 1. En el procedimiento de apremio, a que se refiere el artículo 635, se aplicará al reintegro de la Hacienda local, ante todo, la fianza que tuviese prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente se procederá contra los bienes muebles o inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil.

2. Si los bienes embargados no bastaren a cubrir el desfaldo o alcance y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera, con arreglo a los tipos establecidos, o por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos contra los miembros de la Corporación que hubieren calificado y aprobado la fianza.

Art. 638. 1. Para el cobro de sus créditos liquidados tienen las Haciendas locales derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda o hipoteca, o cualquier otro derecho real, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda local y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

2. Para asegurar los derechos de la Hacienda local contra los actos posteriores a la fecha del descubrimiento del alcance, desfaldo o malversación, bastará que el Presidente de la Corporación correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor necesarios a cubrir sus responsabilidades. En todo caso quedará a salvo la Hacienda local de la acción rescisoria de que trata el artículo 641.

Art. 639. Las Haciendas locales tienen prelación sobre cualquier otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad para el cobro de la anualidad corriente y

de la última vencida y no satisfecha de los recursos o arbitrios que gravan a los bienes inmuebles.

Art. 640. Las prelación y preferencias reguladas en los dos artículos anteriores habrán de entenderse sin perjuicio de las que corresponden a la Hacienda pública del Estado, según la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y con igualdad de derechos entre las Entidades locales.

Art. 641. Los actos y contratos realizados en perjuicio de las Haciendas locales por los funcionarios o particulares que resulten deudores de ellas serán rescindibles con arreglo a las prescripciones generales del Derecho.

Art. 642. Tan luego como se tengan noticias de un alcance, malversación o desfaldo, los Jefes de los presuntos responsables instruirán las diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda local, dando inmediatamente conocimiento los Presidentes de las Corporaciones al Servicio de Inspección y Asesoramiento para que por éste se les comuniquen las oportunas instrucciones y se nombre el delegado que ha de conocer del expediente de reintegro.

Art. 643. 1. Salvo lo especialmente dispuesto en esta Ley, podrán los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales establecer en sus Ordenanzas de ingresos el abono recíproco de intereses de demora al tipo legal entre el Erario municipal o provincial y los contribuyentes.

2. Los contribuyentes que por cualquier causa se retrasaren en el pago de cuotas más allá de quince días, a partir del último en que hubiera debido satisfacerla, según las Ordenanzas correspondientes, abonarán, junto con la cuota y con independencia de los recargos de apremio que procedan, el interés legal de demora, a contar desde el décimoquinto día después de aquel en que haya vencido la obligación hasta el día del pago.

Art. 644. Los gravámenes municipales y provinciales que a tenor de las disposiciones de la presente Ley deba soportar el Estado por sus propiedades y servicios, tendrán respectivamente la consideración de gastos de conservación y entretenimiento de aquéllas y de Administración de éstos, a los efectos del pago y de su imputación en cuenta.

Art. 645. Los preceptos de este Capítulo son de aplicación a las Entidades locales menores y Mancomunidades, dentro de su competencia y régimen de Hacienda.

CAPITULO II

De la gestión económica local

Art. 646. La gestión económica de las Entidades locales tendrá por objeto la administración de los bienes, rentas, exacciones, derechos y acciones que les pertenecen, con cuya finalidad, y sin perjuicio de la intervención del Estado cuando proceda, les corresponden las funciones siguientes:

- la formación, aprobación, ejecución y liquidación de los presupuestos;
- la administración y aprovechamiento del Patrimonio;
- la imposición y ordenación de los recursos autorizados por la Ley;
- el reconocimiento, liquidación, investigación y cobranza de los derechos, rentas y exacciones;
- la sanción de infracciones y defraudaciones;
- el reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones;

g) la acción ante los Tribunales en defensa de los derechos e intereses de sus Haciendas;

h) la formación y aprobación de Cartas económicas municipales;

i) del ejercicio de derechos, adopción de medidas e implantación y organización de servicios, para el cumplimiento de las funciones económicas administrativas que la Ley les asigna.

CAPITULO III

Beneficios fiscales en relación con el Estado

Art. 647. 1. Los Municipios y las Provincias estarán exentos de Contribuciones e Impuestos del Estado.

2. El alcance de esta exención será el siguiente:

Primero. De la Contribución Territorial, Rústica y Urbana:

a) por los bienes de uso público en todo caso; b) por los bienes de servicio público, siempre que no les produzcan rentas; c) por los bienes comunales. Se entenderá que los bienes son de propios, a efectos de Contribución por este concepto, cuando produzcan al Municipio ingresos que constituyan una renta, no considerándose tal el producto de las exacciones locales o tarifas de servicios públicos municipalizados.

Segundo. De la Contribución Industrial y de Comercio, en todo caso:

Tercero. De la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria: a) Tarifa II. Por los dividendos que perciban o beneficios que se les atribuyan en la explotación de servicios de su competencia, bien en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de beneficios de Empresas mixtas; b) Tarifa III. Por los beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipales o provinciales en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de Empresas mixtas.

Cuarto. Del Impuesto de Derechos reales, por los actos y contratos en que se intervengan, siempre que con arreglo a la Ley les fuese imputable el tributo, y en las adquisiciones de bienes de cualquier clase que realicen por donación, herencia o legado.

Quinto. Del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, en los mismos casos previstos en el número primero con referencia a la Contribución territorial.

Sexto. Del Impuesto del Timbre, por los actos, contratos o documentos en que intervengan, siempre que por Ministerio de la Ley, les fuese expresamente imputable el pago y no exista facultad legal de repercutirlo sobre otras personas. Esta exención no será extensiva al franqueo de la correspondencia postal y telegráfica más que cuando tenga carácter oficial y se cumplan los requisitos exigidos por la Ley vigente.

Séptimo. Del Impuesto sobre emisión, negociación y transmisión de valores; por los que emitan con destino a cubrir en su totalidad o en parte, los ingresos de Presupuestos extraordinarios.

Octavo. Del Impuesto de pagos del Estado, en todo caso.

Noveno. Del canon que los Municipios abonarán en concepto de conservación de travesías a las carreteras.

3. En ningún caso las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicables al Estado.



4. La aplicación de las exenciones a que se refieren los casos primero, segundo, tercero y séptimo del número dos de este artículo, en cuanto a bienes, actos y utilidades que actualmente tributen, tendrá que hacerse por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas.

5. La exención a que se contraen los casos cuarto y quinto se hará constar en el documento correspondiente por nota extendida por la oficina liquidadora del impuesto.

6. Las exenciones otorgadas en los casos octavo y noveno se aplicarán de oficio.

7. Queda facultado el Ministerio de Hacienda para ordenar, respecto a la exención del Impuesto del Timbre, en qué casos ha de ser declarada por el mismo, a solicitud de las Corporaciones, y en cuales habrá de entenderse otorgada, sin necesidad de previo reconocimiento.

8. Se entenderán aplicables las mismas exenciones y en idénticos supuestos, a las Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades municipales.

CAPITULO IV

De los Presupuestos

SECCION PRIMERA

Del Presupuesto ordinario

Art. 648. 1. Las Corporaciones locales formarán en cada ejercicio económico, que coincidirá con el año natural, un Presupuesto ordinario, nutrido con los ingresos autorizados por la Ley, y destinado a cumplir las obligaciones de carácter permanente, o las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento, y a enjugar el déficit de ejercicios anteriores.

2. Podrán, no obstante, consignarse en el Presupuesto ordinario créditos para gastos de primer establecimiento, siempre que, sin desatender los expresados en el número anterior, puedan ser dotados con los recursos ordinarios.

Art. 649. El estado de Gastos se ajustará en su contenido y forma a las prevenciones siguientes:

a) comprenderá las cantidades precisas para satisfacer el importe de las deudas exigibles, los censos, pensiones y cargas que gravan los fondos locales; los intereses debidos, suscripciones, indemnizaciones y costas; las necesarias para atender los servicios obligatorios y los de la competencia de la Corporación establecidos o que se establezcan; para satisfacer los gastos de recaudación, los de personal y material de oficinas; para cumplir los pactos y compromisos que la Entidad contraiga con el Estado o con otras Entidades, y, en general, cuantos gastos venga obligada a sufragar durante el ejercicio, derivados de disposiciones legales, resoluciones judiciales, contratos o cualquier otro título legítimo;

b) el importe de los créditos será, en los de cuantía fija, igual a la obligación a satisfacer; en los de carácter variable, se determinará conforme a los proyectos e informes que les sirvan de base quedando prohibido, en consecuencia, dotar insuficientemente los servicios, o rebasar la normal previsión de su coste;

c) se redactará en armonía con el modelo que oficialmente se apruebe, dividiéndolo en capítulos, artículos, conceptos y partidas, numeradas éstas correlativamente en la totalidad del Presupuesto; cada concepto contendrá un solo servicio, quedando prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que impidan apreciar la na-

turalidad de los servicios o el coste de cada uno;

d) no podrá contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de aprobación del Presupuesto; en todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del veinticinco por ciento del total general.

Art. 650. El estado de Ingresos se acomodará a las siguientes prescripciones:

a) contendrá todos los ingresos que, debidamente aprobados, se calculen obtener durante el ejercicio, guardando el orden de prelación determinado en los artículos 575 a 582;

b) la enunciación de las exacciones aparecerá en los mismos términos que expresa la Ley, quedando prohibido el empleo de palabras que alteren el verdadero concepto fiscal de aquéllas;

c) los ingresos que en años anteriores hayan dotado un presupuesto deberán evaluarse en el proyecto del nuevo en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la recaudación o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe;

d) se redactará en armonía con el modelo que oficialmente se apruebe, dividiéndolo en capítulos, artículos y conceptos, numerados éstos correlativamente en la totalidad del Presupuesto.

Art. 651. 1. Ningún Presupuesto podrá ser aprobado con déficit.

2. No podrá elevarse la cuantía de los Presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

Art. 652. Las bases de ejecución del Presupuesto contendrán las disposiciones necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren precisas o convenientes para la mejor inversión de los gastos y recaudación de los recursos, sin que, en ningún caso, puedan modificar lo legislado para la administración económica, ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades distintos del Presupuesto.

Art. 653. 1. Formará el proyecto de Presupuestos el Presidente de la Corporación asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto general, que confeccionará éste.

2. El proyecto se elevará a la Corporación antes de la segunda decena del mes de Septiembre, debiendo ir acompañado de una Memoria explicativa y de las certificaciones siguientes:

a) de los conceptos e importe de las deudas que sean exigibles a la Entidad local, censos, pensiones y cualesquiera otros gastos forzosos;

b) de los ingresos percibidos en el año anterior y en los seis primeros meses del corriente, por cada uno de los recursos comprendidos en el proyecto;

c) de los ingresos y créditos anulados y las habilitaciones y suplementos de crédito acordados en el ejercicio anterior;

d) de las bases utilizadas para el cálculo de rendimiento de los recursos que se arbitren por vez primera.

Art. 654. La aprobación del proyecto corresponde a la Corporación en pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número le-

gal de sus miembros, debiendo estar realizada antes del 10 de Octubre de cada año.

Art. 655. 1. Aprabado el Presupuesto, se expondrá al público por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

(Continuará)

52

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.535.—«La Madrileña»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Manuel Costa Martínez, vecino de Madrid, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram y estaño en el término municipal de Valencia de Alcántara, paraje La Costa, Pasadera de Cáceres y Sotomayor, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la 1.ª estaca del Permiso de Investigación «La Fé» núm. 7.396, situado a 90 metros al N. 41° E. de pozo de Gralla. Desde el Pp. se medirán 200 metros al O 41° N., y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª estaca al N., 41° E., se medirán 200 metros; de 2.ª a 3.ª al E. 41° S. 1.300 metros; de 3.ª a 4.ª al S. 41° O., 1.300 metros; de 4.ª a 5.ª al O. 41° N., 2.400 metros; de 5.ª a 6.ª al N. 41° E., 300 metros; de 6.ª a 7.ª al E. 41° S., 400 metros; de 7.ª a 8.ª al S. 41° O., 100 metros; de 8.ª a 9.ª al E. 41° S., 600 metros; de 9.ª a 10.ª al N. 41° E., 100 metros; de 10.ª a 11.ª al E. 41° S., 600 metros; de 11.ª a 12.ª al N. 41° E., 500 metros; de 12.ª a 13.ª al E. 41° S., 300 metros; de 13.ª a 14.ª al N. 41° E., 500 metros; de 14.ª a 15.ª al O. 41° N., 300 metros; de 15.ª a 16.ª al S. 41° O., 100 metros, y de 16.ª a Pp. al O. 41° N., 400 metros, quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 116 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 1 de Febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

429

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.517.—«Coincidencia»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Gregorio Arnáiz Jiménez, vecino de Cilleros, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño y wolfram en el término municipal de Valverde del Fresno, paraje Cancho de las Casañas y Grillos, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el punto más alto del Cancho de las Castañas. Desde este punto de partida se medirán 100 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 100 metros al E.; de 2.ª a 3.ª, 400 metros al S.; de 3.ª a 4.ª, 700 metros al O.; de 4.ª a 5.ª, 400 metros al N., y de 5.ª a 1.ª, 600 metros al E.;

cerrando así un perímetro que comprende las 28 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 3 de Febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

457

Banco Vitalicio de España

Habiéndose extraviado la póliza núm. 58.318 que libró el Banco Vitalicio de España a doña Esperanza Gómez Valhondo, en 29 de Abril de 1902, así como Adicional número 24.323 de Cambio de beneficiario, se hace público por el presente que si no fuesen presentados en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de esta inserción, se tendrán por nulos y sin efecto y se abonará su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona, 10 de Enero de 1951.—Por el Banco Vitalicio de España, F. Armengol Tubau.

(31'20 pstas.)

528

Juzgados

CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Primera Instancia de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que el día DIEZ de Marzo próximo, a las DOCE horas, en la Sala de Actos de este Juzgado de Primera Instancia de mi cargo, tendrá lugar la venta en segunda subasta pública, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, por el procedimiento de pujas a la llana de la finca rústica que se expresará, embargada a don Faustino Arroyo Romo, vecino de Torrequemada, en expediente que se sigue contra el mismo para hacer efectiva por la vía de apremio la multa de DIEZ MIL PESETAS, impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Finca embargada

Un huerto de plantío en el camino de Salor, en el sitio denominado Barrigona, del término municipal de Torrequemada, de cabida 40 áreas aproximadamente; que linda al Norte, con vía pública; al Poniente, con camino de la Barrigona; al Sur, con Francisco Blázquez Pérez, y al Saliente, con herederos de Bernabé Martín.

Tasado pericialmente en CINCO MIL PESETAS.

Dado en Cáceres, tres de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.—Vidal Morales.—El Secretario, Narciso Valle.

(70'50 pstas.)

448



JARANDILLA DE LA VERA

Don Pedro Roca de la Matta, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 18 del año 1951, sobre hurto de cincuenta kilos de pimentón, al vecino de Jaraiz de la Vera, don Manuel Fernández de Breña.

Ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: cincuenta kilos de pimentón.

Dado en Jarandilla de la Vera a 2 de Febrero de 1951.—El Juez de Instrucción, Pedro Roca.—El Secretario habilitado, Carlos Cañada.

418

CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de esta Capital y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el n.º 37 de 1951, por delito de robo de un cepillo de capintero, un guillamen, una tenaza, un martillo, un formón, un gato de aprieto, un paquete de puntas de cinco centímetros, medio paquete de seis y medio centímetros y otro medio paquete de cuatro centímetros, que han sido sustraídos en la noche del 31 de Enero al 1.º de Febrero actual, de una cochera, sita en la Plazuela del Marrón, en un callejón sin salida, propiedad de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Dado en Cáceres a 1.º de Febrero de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, Narciso Valle.

489

CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de primera Instancia de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que el día diez de Marzo próximo, a las once horas, en la Sala de Actos de este Juzgado de primera Instancia de mi cargo; tendrá lugar la venta en pública subasta por el procedimiento de pujas a la llana, de la finca urbana que se expresará, embargada a don Faustino Arroyo Romo, vecino de Torrequemada, en expediente que se sigue contra el mismo, para hacer efectiva por la vía de apremio, la multa de DIEZ MIL pesetas, impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de tasación, y

que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Finca embargada

Una casa, en la calle Iglesia, del pueblo de Torrequemada, sin número de gobierno, que linda al fondo y derecha, con heredero de Mariano Corbacho Gil; izquierda, con Manuel Palomino y hermanos; tasada pericialmente en seis mil pesetas.

Dado en Cáceres, 27 de Enero de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario, Narciso Valle.

(60 psts.) 447

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 24-1951, por robo.

Dado en Plasencia, 31 de Enero de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

Objetos sustraídos

Tres correas grandes, una de metro y medio de larga y ocho centímetros de ancha, y las otras dos de metro y medio de largas y cuatro centímetros de ancha.

Una azada nueva, grande, marca «La Bellota».

Un hocino y una segureja, sin marca ni señal, en buen uso.

Sustraídos estos efectos del sitio denominado «Tumba», propiedad de Serafía Tirado Torres, vecino de Navaconcejo, ocurrido la noche del 20 al 21 del actual mes de Enero.

454

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 22-1951, por robo de aves.

Dado en Plasencia, 31 de Enero de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

Objetos sustraídos

Seis galinas y un gallo, una negra, otra parda, moñona y las demás blancas, sustraídas en el paraje denominado «Guerrillas», del término municipal de Navaconcejo, propiedad de la vecina de aquel pueblo, Juana Alonso Muñoz, ocurrido la noche del 20 al 21 del actual.

455

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 4 del año 1951, sobre robo de una cordera, propiedad de Gregorio Domínguez, vecino de Acebo.

Ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: una cordera, de unos dos meses, blanca con pintas amarillentas.

Dado en Hoyos a 7 de Febrero de 1951.—Dionisio Navarro.—El Secretario, J. Alejo.

494

Alcaldías

ZARZA DE MONTANCHEZ

Edicto

Confeccionado por la Secretaría de Intervención de este Ayuntamiento con dictamen favorable de la Comisión de Hacienda el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1951, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Zarza de Montánchez, 31 de Enero de 1951.—El Alcalde, Luis Frades.

437

PLASENCIA

Por acuerdo de la Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, se adjudicará en pública subasta el Servicio de Limpieza de esta ciudad, Transporte de Carnes desde el Matadero a las Carnecerías y a la Plaza del Mercado y otros que se detallan en el Pliego de Condiciones, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de SESENTA MIL PESETAS, por cada uno de los dos años en que se adjudicará este Servicio.

Se celebrará la subasta en el Salón de Actos de estas Casas Consistoriales, a las doce horas del día siguiente a aquel en que haga los veinte naturales de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales, y demás disposiciones vigentes.

Los pliegos se admitirán en la Secretaría municipal, de once a una de la mañana, todos los días laborables que transcurran desde la publicación de este edicto hasta el anterior a la subasta, en cuya Dependencia pueden consultarse cuantos antecedentes se refieran a la misma, por quienes tengan interés en ella.

Plasencia, 8 de Febrero de 1951.—El Alcalde accidental, Joaquín Silos Hernández.

(60 psts.) 497

TORRE DE SANTA MARIA

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario y Ordenanzas Fiscales para el ejercicio de 1951, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, en dicha Dependencia, las reclamaciones que estimen convenientes dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con arreglo al artículo 228 del Decreto de 25 de Enero de 1946, que regula las Haciendas Locales.

Torre de Santa María a 7 de Febrero de 1951.—El Alcalde, Juan Pérez.

498

HERVAS

Edicto

El Alcalde Presidente de la agrupación forzosa de Municipios para atender a los gastos de la Administración de Justicia de la comarca judicial de Hervás.

Hace saber: Que en el Presupuesto formado para el año 1951, debidamente aprobado por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de esta provincia, figura, en la parte de Ingresos, el Repartimiento girado entre los Ayuntamientos de esta Comarca judicial, cuyas cuotas son las que siguen:

Núm. de orden, Ayuntamientos, pesetas

- 1 Abadía, 260'06.
- 2 Aldeanueva del Camino, 991'33.
- 3 B.ños de Montemayor, 918'24.
- 4 Casas del Monte, 407'30.
- 5 Garganta (La), 419'49.
- 6 Gargantilla, 482'65.
- 7 Granadilla, 426'10.
- 8 Granja de Granadilla (La), 525'16.
- 9 HERVAS, 5.993'43.
- 10 Jarilla, 248'86.
- 11 Segura de Toro, 198'48.
- 12 Zarza de Granadilla, 660'53.

Totales, 11.531'63.

Se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y a efectos de ingresos de tales cuotas, en la Depositaria de la Agrupación, dentro de los plazos reglamentarios.

Hervás, 31 de Enero de 1951.—El Alcalde-Presidente, Jaime Martín.

390

HUELAGA

Edicto

El Ayuntamiento de este pueblo que me honro presidir, acordó en sesión del cuatro del corriente mes, que el jornal medio de un obrero en esta localidad, sea de quince pesetas diarias, a los efectos de la ley y reglamento del Ejército, a los efectos de quintas.

Huélaga a 8 de Febrero de 1951.—El Alcalde, Ismael Frade.

502

CARCABOSO

Edicto

Aprobado el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1951, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos del artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Carcaboso, 7 de Febrero de 1951.—El Alcalde, Venancio Gómez.

506